

La doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano

Eréndira Nohemí Ramos Vázquez

Licenciada en Derecho, Universidad de Colima (México).

Asistente de Investigación del Dr. Sergio García Ramírez (Ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro del Programa del Sistema Nacional de Investigadores de CONACyT.

Resumen: Este artículo muestra un análisis concreto sobre la doctrina del control de convencionalidad, creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se presenta la dimensión internacional, ejercida por dicho Tribunal de forma natural desde su creación, así como su aspecto nacional –y novedoso–, llevado a cabo por las autoridades de los sistemas nacionales, especialmente sus jueces. Al mismo tiempo se exponen las certezas, dudas y desafíos que este instrumento jurídico presenta sus operadores.

Palabras clave: Derechos humanos; Control de convencionalidad; Instrumentos internacionales; Corte Interamericana; Autoridades nacionales.

Abstract: This article shows a concrete analysis about the doctrine of conventionality control, created by the Inter-American Court of Human Rights. It presents the international dimension, exercised by this Court in a natural way since it's creation, as well as its novel domestic dimension, carried out by the authorities of the national systems, especially Courts. At the same time, it shows the certainties, doubts and challenges that this legal theory presents to its operators.

Keywords: Human rights; Conventionality control; International treaties; Inter-American Court; National authorities.

Sumario

1. Introducción
2. Control de convencionalidad a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (control *stricto sensu*)
 - 2.2. Los votos del Juez Sergio García Ramírez
 - 2.3. Precisiones doctrinales
3. Control de convencionalidad ejercido por los Sistemas Nacionales (control *lato sensu*).
 - 3.1. Desarrollo jurisprudencial
 - 3.2. Precisiones doctrinales
4. Balance general: dudas y desafíos.
5. Bibliografía
 - 5.1 Jurisprudencia
 - 5.2 Votos particulares
 - 5.3 Tratados internacionales

1. Introducción

El contexto de la figura del control de convencionalidad gira en torno a la reciente e inevitable “internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional” (Albanese, 2008, 13 y ss.). Entendido desde su concepción más controversial y pudiéramos decir más importante –la ejercida en sede interna y no por la Corte Interamericana–, los Sistemas Nacionales, especialmente sus jueces, tienen la obligación de acatar los preceptos de los tratados internacionales de derechos humanos y, por supuesto, las decisiones jurisprudenciales que deriven de los órganos de control de aquéllos. Es un engranaje que funciona entendiendo a los derechos fundamentales como parte de las constituciones sin importar la fuente de la que surjan –sea esta constitucional o internacional– y, por tanto, no se conciben en términos de jerarquía.

El panorama descrito se ubica dentro de las preocupaciones del

neoconstitucionalismo¹, pues se comprende como un mecanismo jurídico que se erige para fortalecer la impartición de justicia. Lo anterior es así porque este paradigma jurídico constriñe al aparato estatal a dirigirse con respeto a los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción, por estar dotados de dignidad. Con ello se experimenta una especie de equilibrio entre la visión formalista y la naturalista del derecho, ya que por una parte no se prescinde de las disposiciones normativas y, por la otra, éstas son matizadas con interpretaciones que tienen como base una serie de principios de raigambre moral, mejor conocidos como derechos humanos.

Expresado lo anterior, este brevísimo estudio tiene como objetivo desarrollar el origen y contornos procesales de la doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano, en general. Para tal propósito hago una distinción entre lo que denomino el control de convencionalidad en sentido estricto, ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el control de convencionalidad en sentido *lato*, llevado a cabo por todas las autoridades de los Estados. En estos apartados se procura hacer una exposición cronológica de las resoluciones y los casos que fueron delineando las características esenciales de la doctrina que nos ocupa, no así la totalidad de las sentencias que contienen el tema.

Finalmente, planteo algunas de las dudas y desafíos que han surgido en la marcha de la implementación del control de convencionalidad en sede interna, o en los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, quien es la creadora de la figura que aquí se estudia. Me concentro en análisis de esta forma de control en las conclusiones porque el control entendido en sentido estricto no genera mayores problemas, cuestiones o contradicciones.

2. Control de convencionalidad a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (stricto sensu)

2.1. Los votos del Juez Sergio García Ramírez

Fue el ex Juez y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos

1 Para un análisis general sobre la teoría del neoconstitucionalismo y sus implicaciones en la democracia, cfr. Ramos y Durán, 2012, 171–196.

Humanos, Sergio García Ramírez, quien utilizó por primera vez la expresión “control de convencionalidad” en varios de sus votos a casos de especial relevancia. Aunque habrá que llamar la atención en cuanto a que el mismo jurista ya había utilizado –en el año 2002– un término muy similar para referirnos a lo que hoy entendemos como control de convencionalidad hecho en sede interna o doméstica².

Dichos votos fueron fundamentales porque además de establecer los parámetros básicos de la naciente doctrina del control de convencionalidad, también representaron el rumbo que la Corte Interamericana ha seguido en la materia desde la aparición de los mismos.

El primer voto lo emitió en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en el que expuso que cuando los Estados son responsables internacionalmente tienen que rendir cuentas a la Corte Interamericana como un todo, en su conjunto. Con lo que advirtió que no existe la posibilidad de que alguno de los órganos del Estado se sustraiga al control de convencionalidad que lleva a cabo la Corte³.

2 “Al control de constitucionalidad ha venido a añadirse lo que pudiéramos denominar –siempre en aras de los derechos humanos– *control de internacionalidad* en la medida en que se trata de valorar actos nacionales a la luz de actos internacionales: aquéllos de voluntad doméstica; éstos de voluntad regional e inclusive ecuménica. [...] En fin de cuentas, se trata de un *control de juridicidad* derivado de una triple idea, traducida en otros tantos planos de una realidad convergente: hay un proyecto humano universal por encima o por debajo –como se quiera– de particularidades admisibles y hasta plausibles; existe una cultura jurídica en la que ese proyecto se refleja, multiplica y difunde; y han surgido unos organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tienen a su cargo servir a tal proyecto conforme a los principios y a las normas que derivan de esa cultura. Así las cosas nos hallamos ante un *higher law* o *supreme law of the land*.” (énfasis nuestro) (García, 2002, 435-436).

3 “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho Interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante

En el *Caso Tibi vs. Ecuador*, ya siendo presidente de la Corte, el jurista mexicano hizo una comparación interesante entre la labor de los tribunales internacionales y los nacionales. Señaló que la tarea de la Corte Interamericana era realizar el control de la convencionalidad, así como un Tribunal Constitucional hace un control de constitucionalidad, pues el Tribunal Interamericano analiza los actos que se someten a su conocimiento en relación con los tratados en los que funda su competencia⁴.

Más adelante, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua* hizo referencia a que la jurisprudencia constante del Tribunal Interamericano es sumamente compatible con el quehacer de un “tribunal de convencionalidad” que aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el resto de instrumentos que le confieren competencia contenciosa⁵.

la Corte a sólo a uno o alguno de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio, sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto, y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional” (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre 2003, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 27.

4 “En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados –disposiciones de alcance general– a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, *el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos*” (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 3.

5 “Por lo demás, la idea de que la orientación jurisprudencial razonablemente formada, ponderada, reiterada –hasta constituir una ‘jurisprudencia constante’–, puede proyectarse sobre situaciones en las que aparecen las mismas condiciones de hecho

Finalmente, en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, el Dr. García Ramírez definió al control de convencionalidad como la verificación de la compatibilidad de la conducta del Estado con la Convención Americana, explorando las circunstancias de hecho y de derecho del caso concreto⁶.

Si bien es cierto que el Dr. García Ramírez no desarrolló la doctrina en estudio con los alcances que hoy le atribuimos, sí le dió origen al concepto y además colocó los rasgos esenciales que han sido la línea a seguir por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en posteriores casos.

2.2. Precisiones doctrinales

Digamos, pues, que en esta primera concepción se hizo alusión a la actividad jurisdiccional ordinaria llevada a cabo por la CorteIDH, órgano internacional responsable de la aplicación e interpretación de la

y de derecho que han determinado aquélla, es perfectamente consecuente con el quehacer de un *tribunal internacional de 'convencionalidad'*, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada a aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos multilaterales que le confieren competencia material” (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 3.

6 “Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención –es decir, *el órgano que practica el 'control de convencionalidad'*– debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia” (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 30.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, y de otros tratados que le confieren competencia contenciosa⁸. Dicha locución fungió como una forma novedosa de nombrar el ejercicio cotidiano u originario que la doctrina llama “control inter (o supra) nacional”, “concentrado” (Ferrer, 2011, 56), “propio, original, externo” (García, 2012, 6) o “desde arriba” (Sagués, 2012, 422).

Además, se entiende como una labor sustancialmente jurisdiccional que se encuentra a cargo del Tribunal Interamericano –como órgano supranacional–; trabajo que consiste en la comprobación de la debida compatibilidad entre los actos realizados en sede nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otras convenciones para resolver –a través de una sentencia– sobre la responsabilidad internacional del Estado llamado a juicio (García, 2012, 6–7). Justo esta actividad es la que se equipara al control de constitucionalidad ejercido por las cortes nacionales.

En otras palabras, la misión jurisdiccional de la CorteIDH consiste en el ejercicio de juzgar si un acto doméstico quebranta o no el Pacto de San José de Costa Rica. Si la Corte reputa que un acto determinado es violatorio, procederá a declarar la responsabilidad internacional del Estado infractor para que lleve a cabo las medidas de reparación que correspondan. Con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

7 El artículo 1° del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

8 El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

es reconocida como la interprete auténtica de la Convención, tanto en su tarea jurisdiccional como consultiva.

Cuando la CorteIDH resuelva que hubo conculcación de derechos o libertades contenidos en la Convención Americana, por parte del algún Estado miembro, dispondrá que se garantice a la víctima el goce de ese derecho o libertad violados, así como la reparación integral de las consecuencias generadas por los actos u omisiones contrarios a aquel instrumento internacional (CADH, art. 63). La sentencia que resulta es definitiva, inapelable y vinculante (CADH, arts. 67 y 68.1). Además, el Derecho internacional establece que las obligaciones que éste atribuye deben ser acatadas “de buena fe” y “no podrá(n) invocar(se) las disposiciones (...) de derecho interno como justificación (de) incumplimiento” (CVDT, 1969, arts. 26 y 27).

La facultad contenciosa de la CorteIDH obedece al viejo principio del Derecho Internacional Público por el que se instituyen órganos de supervisión –jurisdiccionales o administrativos– para el debido cumplimiento de las disposiciones acordadas en las convenciones o tratados internacionales que soberanamente adoptan los Estados (Becerra, 2013, 39 y ss). De ahí que la CorteIDH, como organismo jurisdiccional, haga lo propio con los Estados Parte del acto de San José, como su objetivo principal (Becerra, 2013, 121 y ss.).

En definitiva, el control de convencionalidad en esta concepción inicial, ejercido en sede internacional por la Corte Interamericana, no es una tarea nueva, pues ha sido desempeñada desde su primera decisión jurisprudencial. Es preciso señalar que dicho control le concierne oficialmente, puesto que actúa como el órgano supranacional facultado para supervisar la armonía entre la Convención y los actos desarrollados en sede interna (Rey, 2008, 46,167-171). Se insiste en esto porque, como veremos a continuación, el concepto adquirió un alcance amplísimo en el que las autoridades domésticas se encierran obligatoriamente implicadas.

3. Control de convencionalidad ejercido por los Sistemas Nacionales (lato sensu)

3.1. Desarrollo jurisprudencial

La concepción más destacada y al mismo tiempo más problemática del control de convencionalidad es la que surgió a partir del primer pronunciamiento jurisprudencial de la Corte como un todo institucional –no sólo de votos aislados–. En este caso, dicho control transitó de concebirse sólo como una atribución del Tribunal Interamericano, a ser un rol desempeñado por las autoridades nacionales –especialmente jueces– en el sentido de que tienen el deber de aplicar la Convención Americana y la interpretación que de ella haga la Corte.

Me refiero al *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. En él se determinó la inconventionalidad del decreto ley que amnistiaba los crímenes contra la humanidad –autoamnistía– que se perpetraron en la dictadura militar de Augusto Pinochet –1973–1979–, y advirtió que el Poder Judicial debería ejercer una “especie de control de convencionalidad” entre su derecho interno y la Convención. Para ese efecto, se ordenó que además de tomar en consideración a ésta última, se estimarían las decisiones jurisprudenciales de la Corte⁹.

9 “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso Almonacid y otros vs. Chile*. Excep-

En esta oportunidad no se pasó por alto que el fundamento de la doctrina del control de convencionalidad, ejercido por los jueces de sede interna, se encuentra en el deber de garantizar los derechos, contenido en el artículo 1º del Pacto de San José, ante la falta de adopción de leyes acordes con la Convención por parte del legislador, de acuerdo con el artículo 2º. Con ello se precisó, además, que el Poder Judicial no debería de aplicar cualquier normativa contraria a la Convención Americana y a la interpretación que de ella hiciera la Corte¹⁰.

En el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* se afinaron los contornos procesales de la doctrina en estudio: primero, con la eliminación de la expresión “especie” para introducir como tal la voz control de convencionalidad; después, con el acuerdo de que los órganos del Poder Judicial realizaran ese control de manera oficiosa o *ex officio*, es decir, sin precisar la petición de las partes en el juicio; y por último, con la exigencia de tomar en cuenta los “presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones” –principio de legalidad–¹¹.

ciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

10 Cfr. *Ibidem*, párr. 123.

11 “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de *convencionalidad ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, *evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes*. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones” (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

Consecutivamente, el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* amplió la esfera subjetiva de controladores o sujetos que tendrían a su cargo tan particular obligación, pues se dijo que además de ser un mandato para los jueces, lo era también para los “órganos vinculados a la administración de justicia”¹² –el Ministerio Público, por ejemplo–.

En el *Caso Gelman vs. Uruguay* fue más allá de las decisiones jurisprudenciales anteriores, ya que se ordenó que el control de convencionalidad debe ser ejercido –además de los jueces y sus órganos auxiliares– por “todas las autoridades” que componen el aparato estatal, con lo que se incorporan tanto las normas del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo¹³. De esta manera, se estableció con más precisión la obligación del

12 “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

13 “La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales

Estado en su conjunto y no sólo de una fracción de sus representantes, como el Poder Judicial mencionado en el caso inicial *Almonacid Arellano*.

Los cuatro casos analizados hasta este momento marcan rasgos esenciales de la aplicación de la doctrina en estudio por los Sistemas Nacionales –que aún no está dotada de plena claridad, por supuesto–, pues con ellos se genera un “Derecho Procesal Transnacional Consuetudinario”, respecto de la aplicación del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano (Sagués, 2012, 423).

Además de lo anterior, la Corte se ha dado la tarea de precisar algunos puntos sobre lo ya dicho en este tema no sólo en otros casos contenciosos, sino que también a través de su función consultiva y de la supervisión de sus sentencias. Estoy haciendo alusión al *Caso Alibux vs. Suriname* en el que la Corte determinó que “la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”¹⁴.

Asimismo, en la Opinión Consultiva 21 expresó que el control de convencionalidad debe aplicarse por todos los órganos del Estado –como se dijo en el *Caso Gelman vs. Uruguay*– tomando en cuenta las decisiones jurisprudenciales de la Corte Interamericana y *sus opiniones consultivas*, en el entendido de que la interpretación del *corpus juris* interamericano

de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de *cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial [...]* (énfasis añadido). CorteIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239.

14 CorteIDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 124.

pretende ser un estándar para la correcta protección de los derechos humanos¹⁵.

En la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia al *Caso Gelman vs. Uruguay*, se definió por primera ocasión –de forma muy general– al control de convencionalidad: “institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Interamericana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”¹⁶.

Al mismo tiempo, en este pronunciamiento la Corte observó que hay dos expresiones diferentes de la obligación de los Estados de llevar a cabo el control de convencionalidad, con dependencia de si aquellos fueron llamados a rendir cuentas a la jurisdicción internacional o no. Es decir, se explicó cuándo estamos ante la cosa juzgada (*res judicata*) y la cosa interpretada (*res interpretata*)¹⁷.

Respecto de la *res judicata* se dijo que una sentencia internacional emitida con carácter de cosa juzgada se refiere a que el Estado –en conjunto con los órganos que lo componen– que ha participado en el juicio, tiene la obligación de acatar la resolución pronunciada en su totalidad. Con ello, el efecto de la obligación es particular del Estado demandado¹⁸.

Finalmente, la *res interpretata* concierne a los Estados que no fueron llamados a un juicio internacional, pero que están obligados a respetar la interpretación que hace la Corte de la Convención en el cuerpo de las situaciones y los casos que emite, por el hecho ser parte del Pacto de San José. Queda claro que el efecto en esta manifestación de las obligaciones internacionales es de efectos *erga omnes*¹⁹.

15 Cfr. CorteIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

16 CorteIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 65.

17 Cfr. *ibídem*, párr. 67.

18 Cfr. *ibídem*, párr. 68.

19 Cfr. *ibídem*, párr. 69. Tómesese en cuenta que el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor

3.2. Precisiones doctrinales

Con lo expuesto hasta aquí, queda claro que existe otra connotación del control de convencionalidad, en sentido lato, denominado por la doctrina como: “control de convencionalidad difuso”, “nacional” o “desde abajo”. A diferencia del primero, deriva de las decisiones jurisprudenciales de la CorteIDH y no de algún apartado de la Convención Americana (Sagüés, 2013, 347), por lo que se trata de “una interpretación mutativa por adición que ha hecho la Corte del Pacto, explicable para fortalecer el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos que incluye, a su vez, a la autoridad de la propia Corte”²⁰.

Dentro de esta variante, todas las autoridades de los Estados –especialmente jurisdiccionales– toman un papel preponderante en su aplicación y desarrollo con la obligación de verificar la adecuación de su derecho interno, en aras de evitar choques con las disposiciones de la Convención Americana –y otros tratados sobre derechos humanos aplicables en la región americana– y la interpretación jurisprudencial que hace el Tribunal Interamericano de la misma²¹. Así, pues, este tipo de control consiste en una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del *corpus juris* en materia de Derechos Humanos, respecto del cual la CorteIDH ejerce competencia material.

Ese *corpus juris*, además de contemplar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está compuesto por el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos*

Poisot desarrolló ampliamente los alcances de la *res judicata* y la *res interpretata* en su Voto Concurrente a la Supervisión de Cumplimiento al *Caso Gelman vs. Uruguay*, del 20 de marzo de 2013.

20 “En la interpretación mutativa por adición, el texto normativo (en el caso el Pacto de San José de Costa Rica) permanece inalterado, pero su contenido se amplía por voluntad del intérprete–operador (en el caso, se le suma la obligación de los jueces nacionales de inaplicar el Derecho Interno opuesto al Pacto, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el Pacto, y a interpretar el Derecho Interno conforme al Pacto y a esa jurisprudencia)” (Sagüés, 2012, 424).

21 Sobre el tema: Bazán, 2012, 15; Carbonell, 2013, 140 y Ayala, 2012, 119.

*Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y próximamente la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*²².

Se ha dicho que este conjunto de instrumentos internacionales –aunados a la interpretación que de ellos hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos– forman un “bloque de convencionalidad”²³. Al respecto, creemos conveniente denominar a este *corpus juris* regional de derechos humanos como “bloque de convencionalidad interamericano”, por ser una expresión que abarca con exactitud las disposiciones y normas aplicables en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Con ello, la obligación de las autoridades estatales de ejercer el control de convencionalidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, se amplía más allá de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al incluir esos otros instrumentos internacionales –exclusivamente para Estados miembro– y, por supuesto, las interpretaciones que hace la Corte Interamericana sobre ellos. Cabe señalar que en este tipo de control no sólo es posible aplicar los tratados que forman parte del “bloque de convencionalidad interamericano”, pues se encuentran también las disposiciones y normas del Sistema Internacional de Protección de los Derechos

22 Aún pendientes de entrar en vigor internacional. Cfr. OEA, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_materia.asp#DEREHUM

23 Cfr. CorteIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrs. 44 y ss., voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ayala, 2012, 124.

Humanos²⁴ –que denomino “bloque de convencionalidad universal”–.

Hay quienes opinan que no existe un control de convencionalidad por parte de las autoridades nacionales, pues argumentan que tal instrumento sólo pertenece a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser la única con competencia para interpretar el alcance de las disposiciones del Pacto de San José. Aducen, además, que las autoridades estatales en realidad hacen “sólo una interpretación de derechos y libertades acorde a tratados”, motivo por el que consideran que tal actividad carece de innovación, pues es una responsabilidad que el Estado asume desde que ratifica la Convención. Esta es una opinión que por su puesto merece reflexión en otro tipo de trabajo (Castilla, 2012, 97).

Es relevante agregar que algunos tribunales, cortes y salas constitucionales en América Latina²⁵ venían reconociendo la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, lo cual facilitó la adopción de la doctrina del control de convencionalidad a cargo de los Sistemas Nacionales. Además, cabe mencionar que la doctrina en estudio posee como novedoso un origen emanado de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –como un deber hacia todas las autoridades nacionales– y no de las disposiciones de la Convención (Ferrer, 2012, 136).

El control de convencionalidad en sede nacional obedece al criterio de la Corte Interamericana en el que –al no tener respuesta por parte de los Estados para realizar sus obligaciones internacionales a cabalidad– se hizo de aquél como una medida subsidiaria para garantizar la protección de los derechos humanos de forma directa e inmediata, a través de la actuación de los funcionarios estatales. Es una figura en la que los jueces juegan un papel fundamental en la salvaguardia de la convencionalidad de los actos y omisiones del sistema estatal, por lo que ellos se instituyen como “jueces interamericanos” (Ferrer, 2010, 186).

24 Para profundizar sobre el contenido y alcance de este Sistema, veáse Villán, 2004, 29.

25 Pueden consultarse los ejemplos de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Perú y República Dominicana en CorteIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrs. 226-232.

Finalmente, es muy interesante la definición integral que hace del control de convencionalidad un destacado estudioso sobre la materia, ya que en ella incluye prácticamente el contenido de todas las decisiones jurisprudenciales que la Corte Interamericana ha emitido –y que aquí hemos estudiado– para delinear los contornos de la materia, y por su particularidad me permito exponerla literalmente:

El control de convencionalidad es una obligación internacional (que también puede ser entendida como una ‘herramienta’ o una ‘técnica’) a cargo de todas las autoridades del Estado [...], pero esencialmente dirigida a los jueces; que requiere a las autoridades estatales interpretar todas las normas jurídicas nacionales de conformidad con el *corpus iuris* interamericano (el cual incluye como mínimo, la Convención Americana, otros tratados del Sistema Interamericano, y la jurisprudencia de la CorteIDH). Requiere también que las autoridades nacionales se abstengan de aplicar una norma nacional que no pueda ser interpretada de conformidad con el *corpus iuris*, para de esta forma evitar la responsabilidad internacional del Estado. La obligación de realizar control de convencionalidad debe ser cumplida de oficio. Pero las autoridades deben actuar siempre en sus respectivas competencias y de acuerdo a las regulaciones procesales correspondientes. El fundamento jurídico de la doctrina se encuentra en los artículos 2, 1.1, 29 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, de 1969 (González, 2014, 21).

4. Balance general: dudas y desafíos

La implementación de la doctrina del control de convencionalidad ha provocado cambios sustanciales en la comprensión del constitucionalismo de los sistemas nacionales, con lo que se crea una amalgama entre el Derecho Doméstico y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por lo que se transita de un concepto de soberanía limitado o tradicional a uno flexible que es capaz de incluir los acuerdos internacionales que sean necesarios para proteger la dignidad humana (Bogdandy y Serna, 2014)²⁶.

26 “En este nuevo orden jurídico, la soberanía nacional ya no es absoluta sino que se

Como consecuencia natural de cualquier transformación, el control de convencionalidad también plantea desafíos y cuestionamientos sobre sus alcances y modo de operación, a los cuales les será imperioso que se lleven adelante con seriedad y profundidad para lograr un palpable fortalecimiento de los Estados y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Con ello su concepción o preciso entendimiento aún presenta importantes limitaciones –y hasta confusiones–, pues aún no es un tema concluido por la Corte Interamericana.

Sin duda alguna, ésta pretende evitar o remediar los enfrentamientos entre el Derecho doméstico y el *corpus iuris* interamericano junto con su interpretación, dando preferencia –en cierta forma– al ámbito internacional, que generalmente resulta más favorecedor a la persona humana. Sin embargo, una de las principales preocupaciones consiste en la necesidad de armonizar las interpretaciones que de un mismo derecho humano haga la jurisdicción nacional –en sus diferentes niveles– y la internacional. Lo anterior debido a la importancia del respeto al principio de seguridad jurídica y de igualdad, pues las personas tienen derecho a que interpretaciones anteriores se apliquen en casos nuevos –con la salvedad de las interpretaciones *erga omnes* o *pro futuro*– (Ayala, 2012, 19).

Para resolver este inconveniente será pertinente implementar los mecanismos que resulten idóneos para permitir la “lubricación” de los cauces procesales de llegada de los casos concretos a los Máximos Tribunales, y con ello se pueda dar la solución más pronta posible; o bien, meditar sobre la pertinencia de implementar otras medidas que posibiliten la armonización del sistema jurídico²⁷.

encuentra limitada por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, especialmente por los tratados. De allí que estemos ante una nueva concepción democrática de la soberanía, que podemos denominar una *soberanía de los derechos*, la cual limita al poder de los estados, desde una doble fuente: la constitucional y la internacional, con el objeto y propósito de proteger universalmente a la persona humana” (Ayala, 2012, 18).

27 Como ejemplo el caso español en el que su Constitución –artículo 162– establece que “cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con

Asimismo, el control de convencionalidad ha contribuido al fortalecimiento de un diálogo jurisprudencial entre tribunales nacionales y las cortes internacionales²⁸, en el que comparten –mediante principios democráticos comunes– los criterios para dar soluciones a los diferentes conflictos sobre derechos; de ahí que sea sumamente pertinente que este fenómeno jurídico siga robusteciéndose para que a su vez permita el desarrollo integral de un *ius commune* interamericano²⁹, con base en la armonización jurisprudencial que provoca dicho diálogo.

Otra cuestión consiste en la conveniencia de definir con precisión quiénes son los sujetos estatales que están facultados para ejercer el control de convencionalidad. Esta duda tiene su origen a raíz del *Caso Gelman vs. Uruguay*, a través del cual se ordena que *todas* las autoridades del Estado deban llevarlo a cabo y ello incluye, por supuesto, a las de carácter administrativo. Justo de aquí deriva la duda, pues parece que en realidad este tipo de autoridades sólo hacen una observancia de los instrumentos internacionales, y de las interpretaciones que derivan de sus órganos de control.

rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos”. Sobre el tema, cfr. Corzo, 1998,171 y ss. Esta figura jurídica también se puede trasladar al control de convencionalidad.

28 “Más allá de la decisión, sin duda importante, de los medios para la interpretación constitucional, se advierte que la disputa se refiere directamente a la legitimidad de la participación de las jurisdicciones constitucionales nacionales en la construcción de perspectivas jurídicas de orientación común, tendencialmente universales [...]. Basta una actitud de modestia al examinar las experiencias foráneas, respecto a nuestros propios problemas. Basta no creer que estamos solos en el propio camino y no presumir, como por el contrario hacen los chauvinistas de la Constitución, de ser los mejores [...] (el presupuesto para hacerlo es) la prudencia del empirista que quiere aprender, además de los propios, también de los errores y aciertos de los demás” (Zagrebelsky, 2007, 93–94). Véase, además, Ferrer y Herrera, 2013, 83 y ss.

29 En torno al *ius commune* interamericano es muy ilustrativa la reflexión de García, 2014, 459–500.

Eso es lo que parece ser después de una amplia revisión de la jurisprudencia de la Corte, ya que si bien ésta se ha centrado mucho más en los pormenores del control por parte de los juzgadores nacionales, no lo ha hecho así del resto de las autoridades que son parte de un Estado. Ante este silencio y las meras interpretaciones que se pueden derivar del análisis integral de todas las sentencias que ha emitido hasta el momento, relacionadas con el tema -57, de 291 sentencias publicadas-, se puede afirmar que, respecto de las autoridades con carácter administrativo, la Corte pretende que se haga una mera *interpretación conforme* y no la desaplicación -y mucho menos la expulsión- de normas internas³⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso mexicano, ha respondido, a mi parecer, de manera pertinente a esta cuestión, ya que el control de convencionalidad como tal lo deja a cargo de los jueces por la implicación de la naturaleza de sus atribuciones; no así a las autoridades administrativas, a las que sólo -como se indicó *supra*- se les faculta para aplicar las normas que correspondan, “haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia”, sin la posibilidad hacer expulsión e inaplicación de normas, como sí lo hacen los órganos jurisdiccionales³¹.

Por otra parte, hay quienes proyectan la necesidad de que el Poder Legislativo intervenga con la emisión de leyes que instauren las atribuciones de los juzgadores y “los procedimientos para ventilar derechos y obligaciones [que] deben estar también regulados por la propia ley” (García, 2013, 25). Será imprescindible que el Legislativo sea cuidadoso con los contenidos que introduzca en estas leyes para evitar coartar, sobre todo, los mecanismos hermenéuticos y de protección que se encuentran inmersos en la mayoría de los sistemas constitucionales de América Latina, con la finalidad de fortalecer los derechos humanos reconocidos -v.gr. el principio *pro persona*-.

30 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Casos contenciosos*, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>

31 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912*, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

Con todo lo anterior, el desarrollo de la doctrina en los países que forman parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos presenta todavía fuertes retos y grandes dudas por aclarar, aunque ha tenido resultados plausibles de los que se puede percibir una seria disposición por observar los compromisos internacionales que han asumido en materia de derechos humanos.

Por supuesto que tales compromisos los han llevado a adecuar sus normas y actos internos, por los que ha tenido que crear determinadas instituciones –como la del control difuso de constitucionalidad, en el caso mexicano, por ejemplo³²– en aras de fortalecer un Estado Democrático de Derecho sólido, en el que la dignidad humana es el motivo principal de su razón de ser.

5. Bibliografía

- Albanese, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en Albanese, Susana, coord. 2008. *El control de convencionalidad*, Buenos Aires: Ediar.
- Ayala Corao, Carlos. 2012. *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Bazán, Víctor, “Estimulando sinergias; de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo coord. 2012. *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: FUNDAP.
- Becerra Ramírez, Manuel. 2013. *El control de la aplicación del Derecho Internacional. En el marco del Estado de Derecho*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María, coords. 2014. *Soberanía y Estado Abierto en América Latina y Europa*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carbonell, Miguel. 2013. *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. 2da. ed. México: Miguel Carbonell Sánchez.

32 Cfr. Idem.

- Castilla Juárez, Karlos, “El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, coord. 2012. *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: FUNDAP.
- Corzo, Edgar. 1998. *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, coords. 2013. *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México: Tirant Lo Blanch.
- Ferrer Mac-Gregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, en Fix Zamudio, Héctor y Valadés, Diego, coords. 2010. *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, México: El Colegio Nacional/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo coord. 2012. *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: FUNDAP.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2011. *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: Porrúa/UNAM.
- García Ramírez, “La ‘Navegación Americana’ de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela, coords. 2014. *Ius constitutionale commune: rasgos, potencialidades y desafíos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Max Planck.
- García Ramírez. 2013. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- García Ramírez, Sergio. 2002. *Temas de derecho*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García Ramírez, Sergio. 2012. *El control judicial interno de convencionalidad*, Aguascalientes, México: Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, t. I.

- González Domínguez, Pablo. 2014. *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: la doctrina del control de convencionalidad*, CEJA–JSCA, http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/bibliotecavirtual/doc_view/7408-implementaci%C3%B3n-de-la-convenci%C3%B3n-americana-sobre-derechos-humanos-en-los-sistemas-jur%C3%ADdicos-nacionales.html
- Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí y Durán Pérez, Ángel. 2012. La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo y como paradigma en el fortalecimiento de la democracia, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, vol. 1, no. 10, cuarta época, año 2012, pp. 171–196.
- Rey Cantor, Ernesto. 2008. *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México: Porrúa.
- Sagüés, “El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos–sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en Ferrer Mac–Gregor, Eduardo coord. 2012. *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: FUNDAP.
- Sagüés, Néstor Pedro. 2013. *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución nacional a la Constitución convencionalizada*, México: Porrúa.
- Villán Durán, Carlos. 2004. “La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y sus organismos especializados”, en *Memorias del seminario instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México: Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Zagrebel'sky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en Carbonell, Miguel, editor. 2007. *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid: Trotta.

5.1 Jurisprudencia

- CorteIDH, *Caso Almonacid y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.
- CorteIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones

preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

CorteIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239.

CorteIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 65.

CorteIDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 124.

CorteIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 30.

CorteIDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

CorteIDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 3.

CorteIDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

5.2 Votos particulares

CorteIDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre 2003, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 27.

CorteIDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 3.

CorteIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento del 20 de marzo de 2013, voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

5.3 Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.